



Nema: Contestación de la demanda

NUE 00247-19-ST-COPC-CAM

**HONORABLE CAMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTA
TECLA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CARLOS HUMBERTO CALDERÓN MÓNCHÉZ, mayor de edad, abogado y notario,
del domicilio de _____, con documento único de identidad número
_____, y portador de Tarjeta de Identificación de Abogado número
_____, y **RENE FRANCISCO VALIENTE ARAUJO**, abogado y notario, del domicilio de
_____, portador de Tarjeta de Identificación de Abogado número
_____, ambos de generales conocidas en este proceso, en calidad de
procuradores del Instituto de Acceso a la Información Pública, en adelante “el Instituto” o el “IAIP”,
a vos con el debido respeto **EXPONEMOS:**

I. ANTECEDENTES

A las quince horas con diez minutos del día 29 de octubre de este año, se notificó la resolución emitida a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del 28 de octubre del presente año, mediante la cual, se emplaza a nuestro mandante, y se le requiere —entre otros asuntos—, contestar la presente demanda interpuesta por la Corte Suprema de Justicia en contra de la resolución emitida por el IAIP a las quince horas con treinta minutos del 24 de julio del corriente año, en la tramitación del procedimiento de apelación tramitado ante dicho ente, bajo la referencia NUE 124-A-2018.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En tal sentido, ante los argumentos planteados por la parte demandante venimos a contestar con las alegaciones siguientes:

**A. SOBRE LA SUPUESTA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES CONTENIDA EN EL
Art. 36 LETRA H) DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (LPA)**

Sobre este aspecto, la parte demandante alega que el IAIP supuestamente excedió su ámbito facultativo al pronunciarse sobre sobre una materia excluida de su conocimiento, en virtud de lo establecido en los Art. 36 letra “h” de la LPA, 164 y 240 de la Constitución, en relación con el



Nema: Contestación de la demanda mandato de no derogatoria que la letra “a” del Art. 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) realiza sobre el Art. 6 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP).

La anterior aseveración, según nuestro criterio se basa en la errónea interpretación que el demandante realiza sobre el alcance de las disposiciones citadas. Al respecto, es necesario aclarar inicialmente que el Art. 58 letra “d” de la LAIP habilita al IAIP a conocer y pronunciarse de los recursos de apelación interpuestos en virtud de la denegatoria de acceso a la información realizada a un solicitante por parte de un ente obligado; en tal sentido, la emisión de la resolución que se pretende impugnar por parte del demandante, fue emitida dentro de los parámetros de las atribuciones legales conferidas al Instituto.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por la parte demandante, el Art. 110 de la LAIP no contiene un límite expreso a la competencia del IAIP, pues en su inciso primero aclara que dicho cuerpo normativo aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados, entre los que se encuentra la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 de la LAIP. En tal sentido, la regla de no derogatoria contenida en la parte final de la LAIP regula los parámetros con los cuales el IAIP deberá pronunciarse en casos particulares, sin que esto implique la creación de una zona exenta del control del ente garante, como la parte demandante pretende hacer creer.

En este mismo orden de ideas, es necesario determinar el alcance de la disposición contenida en el Art. 240 de la Constitución, retomado en el Art. 6 de la LEIFEP, para determinar su aplicabilidad en el caso en concreto. Debe destacarse, que ambas disposiciones se refieren de manera exclusiva a la reserva de las declaraciones de probidad presentadas por los servidores públicos; por lo que las diligencias realizadas por la Corte Suprema de Justicia para la verificación de aquellas no deben recibir el mismo trato de parte del aplicador.

En este orden de ideas, hay que acotar que la resolución que se pretende impugnar versa sobre el derecho de los requirentes a recibir de parte de la Corte Suprema de Justicia, versión pública de informes elaborados por la Sección de Probidad. Por consiguiente, no resulta aplicable al caso en concreto ni el Art. 240 de la Constitución, ni el Art. 6 de la LEIFEP, en la medida que el IAIP, en esta ocasión, no se ha pronunciado sobre el acceso a las declaraciones de probidad.



Nema: Contestación de la demanda

Por otro lado, el demandante manifiesta que la finalidad última del constituyente en la formulación del Art. 240 de la Constitución, fue la protección del funcionario público. Al respecto, debe considerarse que una afirmación de esa naturaleza es incompatible con una interpretación integral de la Constitución, pues en basta jurisprudencia de la Sala de Constitucional¹ se ha recogido la existencia del Principio Democrático de Estado Republicano de Derecho derivado del Art. 85 de la Carta Magna que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad de la Administración, así como la rendición de cuentas.

En tal sentido, una interpretación conforme a la constitución deberá tomar en cuenta la coexistencia de distintos tipos de intereses en la relación que se discute en el presente caso, por una parte se encuentra la intención de los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de proteger a los servidores públicos cuyas declaraciones de probidad ya fueron analizadas, y por otra el interés de la colectivo, materializado en el ejercicio realizado por los solicitantes, de tener acceso a la información concerniente a los detalles acerca del proceso de verificación realizado por el ente contralor. Lo anterior, debido a que el Derecho de Acceso a la Información ostenta una doble dimensión², por una parte en el carácter individual del solicitante que requiere información del Estado, y por otro lado una dimensión comunitaria que reviste de importancia para la sociedad en su conjunto, en la medida que el ejercicio del derecho permite mejor control ciudadano sobre los actos de los ente estatales.

Asimismo, la parte demandante advierte sobre los supuestos riesgos que representaría la divulgación de la información cuya entrega fue ordenada por el IAIP, particularmente en cuanto a la seguridad de los titulares de las declaraciones de probidad y sus allegados, además de la supuesta responsabilidad penal en la que podrían incurrir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de cumplir la orden emitida en la resolución de mérito. Al respecto, debe aclararse que nuestro representado en la redacción de la resolución en comento adoptó las providencias necesarias para prevenir la divulgación de información confidencial, pues la orden emitida advierte la necesidad de elaborar versiones públicas de los referidos informes.

Al respecto, la elaboración de versiones públicas se encuentra regulada en el Art. 30 de la LAIP, que dispone que cuando se tenga que proporcionar documentos que en su versión original

¹ Sentencias de Inconstitucionalidad referencias: 43-2010 del 22 de agosto de 2014; I-2000 del 25 de agosto de 2010; y 170 – 2016 del 6 de marzo de 2019.

² Sentencia de fondo, Caso Claude Reyes Contra Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida el 19 de septiembre de 2006.



Nema: Contestación de la demanda
contenga información confidencial, esta se restringirá por medio de marcas que impidan su lectura. Por lo tanto, considerando que el documento a proporcionar no debería contener más que información pública, carece de sentido afirmar que dicho acto atentaría contra la seguridad de los funcionarios, o que implicaría una revelación ilegítima por parte de los titulares del ente obligado.

B. SOBRE LA NULIDAD RELATIVA ALEGADA POR LA SUPUESTA FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE.

El demandante alega la nulidad de la resolución recurrida, debido a la supuesta motivación insuficiente, pues considera que el IAIP no consideró en su resolución todos los argumentos supuestamente esgrimidos por el ente obligado durante el proceso.

Al respecto, debe aclararse que el deber de motivación de las resoluciones consiste en exponer los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a los hechos y a la apreciación y valoración de las pruebas y aplicación e interpretación del derecho³. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no requiere de un ejercicio exhaustivo por parte de la administración, sino que basta con una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho⁴.

De igual forma, debe considerarse que el deber de motivación versa sobre el objeto de la controversia y sobre las alegaciones realizadas por las partes. Sin embargo, los argumentos planteados por el demandante no fueron incorporados debidamente al debate en el momento procesal oportuno, por la apoderada de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, el informe de ley, exigido por el Art. 88 de la LAIP, fue presentado el 25 de enero del corriente año, como consta en el expediente correspondiente, sin embargo, la apoderada que lo realizó no incorporó al debate argumentos relacionados con la justificación de reserva emanada supuestamente del Art. 240 Cn o la supuesta delimitación de competencia que alega el demandante sobre el Art. 110 de la LAIP.

En este sentido, en el informe de ley únicamente se menciona el Art. 240 Cn para hacer referencia a la producción de diligencias de verificación por parte de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, la base normativa alegada para intentar justificar la reserva realizada por el ente obligado se circunscribió al Art. 19 de la LAIP, disposición legal que fue retomada por el IAIP en la resolución en comento.

³ Sentencia de apelación referencia 00075-18-ST-CORA-CAM, Cámara de lo Contencioso administrativo.

⁴ Ídem.



Nema: Contestación de la demanda

Ahora bien, en la resolución sí se retoman los argumentos esgrimidos durante la audiencia oral y en los argumentos incluidos en los documentos proporcionados por la Sección de Probidad, al grado que inmediatamente después de que se señalan los argumentos sobre el Art. 240 Cn, el Instituto realizó la siguiente afirmación: **“De todo esto, es oportuno señalar que el requisito de razonabilidad no se agota con la simple argumentación, sino que, como todo acto que emana de la administración pública, la motivación debe ser congruente; de no ser así, la reserva carece de sustento. Por otro lado, para crear certeza sobre lo argumentado por el ente obligado, resulta indispensable la incorporación de prueba, pertinente e idónea, que respalde la reserva alegada. Además, este Instituto advierte que el ente obligado no ha realizado el test de daño (Art. 21 de la LAIP); pues en su alegación únicamente asevera una serie de circunstancias que no comprueban fehacientemente su relación indiscutible con la letra e) del Art. 19 de la LAIP”** (resaltado proveído). En tal sentido, sí fueron valorados los argumentos a los que hace alusión el demandante.

Por otra parte, el demandante alega que el IAIP omitió pronunciarse sobre las características de la información incluida en los informes cuya entrega se pretende. Al respecto debe afirmarse, que la resolución impugnada contiene en su romano V, deliberaciones hechas por el Instituto en virtud del contenido de los informes. En consecuencia, se ordenó la entrega de versiones públicas con el afán de proteger los datos personales y la información confidencial de los titulares de las declaraciones. En tal sentido, los argumentos esgrimidos por el ente sí fueron considerados por el Instituto, por lo que carece de fundamento la nulidad alegada.

C. SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA ALEGADA EN CUANTO A QUE EL ACTO IMPUGNADO FUE DICTADO SUPUESTAMENTE POR AUTORIDAD MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE EN RAZÓN DE LA MATERIA.

Al respecto de las afirmaciones realizadas por el ente obligado este apartado de su demanda, corresponde aclarar inicialmente que las funciones propias de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la verificación de las declaraciones de probidad, no han sido abrogadas en ningún momento por el IAIP en la resolución impugnada. Debe considerarse que tanto el requerimiento hecho por los solicitantes al ente obligado como el caso tramitado ante el IAIP, incluyendo la resolución impugnada, versan sobre documentos correspondientes a casos en los que la Corte Suprema de Justicia ya ha pronunciado su decisión.



Nema: Contestación de la demanda

En tal sentido, los actos adoptados por el IAIP se orientan al acceso a documentos ciertos y determinados en los que ya hubo un pronunciamiento, y no a la intromisión en las facultades exclusivas del ente obligado. Al contrario, el proceso se enmarcó en la atribución conferida al Instituto en la letra “d” del Art. 58 de la LAIP.

Por otra parte, en concordancia con lo mencionado con anterioridad, la aplicación de los Art. 240 Cn, 110 de la LAIP y 6 de la LEIFEP, no implican una derogatoria de la competencia del IAIP, ninguna de las disposiciones aludida por la parte demandante contiene un mandato expreso que limite las facultades del Instituto. Al contrario, el Art. 110 de la LAIP, en su inciso primero reconoce la aplicación de dicho cuerpo normativo a toda la información en poder de los entes obligados, que como ya se mencionó, incluye a la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el demandante pretende alegar que el Instituto circunscribe su ámbito de competencia únicamente en cuanto a las decisiones relativas a información pública, con lo que pretende demostrar la supuesta incompetencia para pronunciarse sobre temas como los informes de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el demandante omite pronunciarse sobre el amplio ámbito de competencias conferidas al IAIP, entre las que se incluyen el conocimiento de casos sobre datos personales y otra información confidencial. De igual forma, el demandante omite considerar que la información reservada, por definición⁵, es información de naturaleza pública, cuya divulgación se limita temporalmente. Por lo que, siguiendo la misma línea argumental del demandante, su planteamiento es contradictorio, pues reconoce la publicidad sobre la información en discusión, y la competencia del IAIP para pronunciarse sobre información pública, pero insiste, a nuestro juicio sin fundamento, en negar su competencia para conocer el caso en concreto.

Por otra parte, debe considerarse que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho humano⁶, y como tal le resulta aplicable el principio de progresividad y la prohibición de regresividad⁷; en tal sentido, los aplicadores del derecho se encuentran inhibidos de adoptar acciones que limiten derechos fundamentales ejercidos de manera más amplia, y no retroceder en las condiciones de ejercicio logradas por la sociedad. Al respecto del caso en concreto, debe destacarse que el actuar precedente de la Corte Suprema de Justicia se orientó a proporcionar acceso incluso a las declaraciones de probidad, con independencia de la existencia de indicios de enriquecimiento

⁵ Sentencia de fondo sobre el caso Claude Reyes Contra Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Emitida el 19 de septiembre de 2006.

⁶ Ídem.

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2a. edición CXXVII/2015 (10a.). Segunda Sala. Libro 24, Noviembre de 2015, Ciudad de México, Pág. 1298.



Nema: Contestación de la demanda ilícito; esta situación puede comprobarse por medio de las actas de la Corte Plena y las resoluciones de acceso a la información publicadas en el portal de transparencia de la página oficial de la Corte Suprema de Justicia (<http://www.transparencia.oj.gob.sv/es>).

En tal sentido, resulta insostenible que el ente obligado pretenda ahora negar acceso a los documentos relativos al análisis realizado por la Sección de Probidad, cuando en ocasiones anteriores ya ha permitido el acceso incluso a las declaraciones sobre las que se sustentan. En tal sentido, el actuar actual manifestado por dicho ente no solo resulta atentatorio para el derecho de los solicitantes sino de toda la población titular del derecho de acceso a la información.

III. Ofrecimiento de prueba.

Este Instituto ofrece en este acto como prueba documental los siguientes elementos:

1. Copia simple de versión pública de resolución de acerca de solicitud de acceso a la información pública de referencia UAIP-2726-RR-1621-2017(2); emitida por la oficial de información de la Corte Suprema de Justicia a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de diciembre del año dos mil diecisiete. Con este elemento se pretende demostrar que el ente obligado ya ha permitido acceso a información relativa a declaraciones patrimoniales de probidad de funcionarios en el pasado. Se aclara adicionalmente que esta se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica del portal de transparencia de la Corte Suprema de Justicia: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/11317/Resolucion%20UAIP-2726/10-10-2018>.

2. Copia simple de versión pública de resolución de acerca de solicitud de acceso a la información pública de referencia UAIP/3131/RR/948/2018(2) emitida por la oficial de información de la Corte Suprema de Justicia a las a las catorce horas con cincuenta minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciocho. Con este elemento se pretende demostrar que el ente obligado ya ha permitido acceso a información relativa a declaraciones patrimoniales de probidad de funcionarios en el pasado. Se aclara adicionalmente que esta se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica del portal de transparencia de la Corte



Suprema de Nema: Contestación de la demanda Justicia:
<http://www.transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/11546/Resolucion%20UAIP-3131/16-10-2018>.

3. Copia simple de Acta correspondiente a la Sesión de Corte Plena del 28 de julio de 2015, Con este elemento se pretende demostrar que el ente obligado ya ha permitido acceso a información relativa a declaraciones patrimoniales de probidad de funcionarios en el pasado. Se aclara adicionalmente que esta se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica del portal de transparencia de la Corte Suprema de Justicia:
http://www.csj.gob.sv/CORTE_PLENA/2015/JUL/ACTA2807215.pdf

IV. Petitorio.

En razón de lo antes expuesto y con base en las disposiciones legales citadas, a usted pido:

1. Se nos tenga por parte en la calidad que comparecemos.
2. Se admita el escrito de contestación de demanda, en sentido negativo.
3. Se incorpore y valore, en sentencia definitiva, la prueba antes detallada, por ser útil y pertinente para comprobar la legalidad de la resolución emitida por este Instituto.
4. Siga con el trámite de ley y en sentencia definitiva, declare sin lugar la demanda interpuesta por los demandantes.

San Salvador, a los doce días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

